

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

1.- Paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por medio de apoderado judicial, arrimada al Juzgado por correo electrónico el 16 de julio de 2020.

Israel Rodríguez Gómez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 142
2020-00054-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE, en contra de LEIDY JOHANA USUGA SEPULVEDA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

El Decreto Legislativo 806 de 2020, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se detecta entonces, que el togado libelista, omitió acreditar el envío físico de la demanda a la parte demandada, a pesar de contar con la dirección de su correo electrónico para notificaciones, así como de la dirección de su residencia.

Debe entonces el profesional del derecho que procura por los intereses de la parte demandante, dar estricto cumplimiento a la norma citada del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo la falencia detectada como se indica en esa nueva normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

De otro lado y sin ser causal de inadmisión de la presente demanda, debe esta cédula judicial, en procura de salvaguardar los derechos de la menor de edad, invitar a la parte actora, para que aporte datos e información más clara que permitan identificar e individualizar al presunto padre de la menor con el fin de vincularlo al litigio y de esta forma obedecer al tenor imperativo de los artículos 25 y 6 de la Ley 1060 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE**, en contra de **LEIDY JOHANA USUGA SEPULVEDA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocerle personería al Dr. CARLOS ANDRES GUTIERREZ DEVIA, portador de la tarjeta profesional número 283.961 del C. S. de la Judicatura, para que represente en este asunto al demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Secretario